Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

II. Incorporación y reformas constitucionales en materia de derechos de las víctimas de los delitos

1. Reforma de 1993

El 3 de septiembre de 1993 fue publicado el Decreto por el que se reformaron cuatro artículos de la Constitución Federal, entre los que se cuenta el artículo 20, al que se agrega un último párrafo donde por primera vez se consagran derechos para la víctima o el ofendido por el delito —como textualmente se consignó. La reforma impactó también en los artículos 16 y 119[4] y se circunscribió, como se afirmó,

[4] Se trata quizá de una de las transformaciones más importantes que ha sufrido el toral artículo 16 de la Constitución Federal, pasando de contener cuatro párrafos a nueve, en los que, entre otras cosas, se reguló con elementos de fondo la exigencia

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

en el marco de la reforma del Estado mexicano en el que la justicia penal no podía quedar exenta del debate ni de su transformación.[5]

En general se afirmó que la Reforma tuvo como principales objetivos buscar un justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos fundamentales, para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad, siempre con vistas a las protección de los derechos humanos, las garantías individuales y una rápida y expedita administración de la justicia.[6]

En particular, el artículo 20 sufrió incorporaciones importantes para los derechos tanto de los inculpados como de las víctimas u ofendidos por algún delito. Así, además de cambiar los términos de algunas denominaciones, como "juicio de orden criminal" por "proceso del orden penal", "acusado" por "inculpado" y "no podrá ser compelido a declarar en su contra" por "no podrá ser obligado a declarar en su contra", se hicieron modificaciones para ampliar el derecho de gozar de la libertad provisional bajo caución a favor del inculpado, para efectuar los careos sólo a solicitud

para librar orden de aprehensión de la autoridad judicial; se hicieron precisiones a la detención en flagrancia y se reguló de mejor manera la detención en casos urgentes de delito grave de indiciados por el Ministerio Público y no por cualquier autoridad administrativa, ni por delitos de oficio, como se consagraba y dejando en manos de un juez la ratificación de la detención. La reforma a este artículo también estableció por primera vez un plazo de integración de la averiguación previa —48 horas— cuando hubiera detenido, plazo que desde entonces se puede duplicar si se tratare de criminalidad organizada. El artículo 119, por su parte, suprimió la vía de extradición interestatal a solicitud del juez con el argumento de atender a la necesidad de establecer mecanismos más ágiles de colaboración y coordinación interestatales, para la detención y entrega de los inculpados y sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito.

[5] Según se contenía en la iniciativa de reforma a los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de impartición de justicia, presentada por el diputado Guillermo Pacheco Pulido y suscrita por diputados integrantes de diversos grupos parlamentarios el 2 de julio de 1993. http://crónica.diputados.gob.mx (Rubro Iniciativas presentadas durante la LV Legislatura). 8 de septiembre de 2011.

[6] *Idem*.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

de éste y establecer plazos para dictar sentencia, bajo criterios que le ayuden a acreditar con oportunidad su inocencia y para evitar que la detención preventiva sea excesiva. También a favor del inculpado se robusteció el derecho a la defensa y se hicieron extensivos la mayoría de los derechos consagrados en el proceso para observarse también en fase de averiguación previa. Por otro lado, al artículo 20 le fue añadido un último párrafo en el que se consagraron derechos para las víctimas u ofendidos por el delito. Pobremente enunciados, los derechos consagrados fueron básicamente cuatro: 1) recibir asesoría jurídica, 2) satisfacción de la reparación del daño cuando proceda, 3) coadyuvar con el Ministerio Público y 4) atención médica de urgencia. Derechos que ya no saldrían de la Constitución Federal, al contrario, algunos se ampliarían, se sumarían más derechos y se mejorarían las condiciones para su reclamo.

Textualmente, el último párrafo del entonces artículo 20 constitucional estableció: "En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalen las leyes".

En general, esta reforma significó un paso importante en la democratización de la justicia penal, en tanto los derechos incorporados para los inculpados y para las víctimas se tradujeron por supuesto en obligaciones para las autoridades y, por ende, en la restricción de las potestades punitivas del Estado.

Como en toda reforma, especialmente cuando se crean derechos nunca antes considerados, el proceso de implementación para hacerlos efectivos resulta muy lento, pero en particular los derechos conferidos para entonces a las víctimas u ofendidos por algún delito resultaron prácticamente letra muerta. Ello se debió, al parecer, a que por una parte no había cultura en el tema y, por ende, preocupa-

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

ción por un catálogo de derechos tales y, por la otra, la legislación secundaria poco se preocupó por sentar bases sólidas para su actualización. Más aún, otorgar para entonces derechos a las víctimas para hacerse valer en un proceso de tendencias procesales inquisitivas y completamente ajeno a ellas resultó, como era de esperarse, bastante improductivo; por ello, quizá lo más rescatable de la Reforma en la materia fue haber traído a nivel constitucional una preocupación por las víctimas que no se perdería y que, si bien después de mucho tiempo, se retomaría con mayor fuerza para traducirse paulatina y lentamente en beneficios más tangibles para quien finalmente debería —considero— ser el actor principal de la justicia penal: la víctima o el ofendido por el delito.

La reforma entró en vigor, salvo lo previsto en la fracción I del artículo 20, al día siguiente de su publicación, por lo que a partir del 4 de septiembre de aquel año las víctimas tuvieron un marco de protección mínima de sus derechos.

2. Reforma de 2000

Para el año 2000 la reforma al 20 constitucional agrupó en dos apartados su contenido, con la finalidad de distinguir de manera clara entre los derechos consagrados para el inculpado de los consignados para la víctima o el ofendido. Esta reforma sin duda fue principalmente hecha para la víctima, por las razones que a continuación se expresan:

> En primer término esta distinción entre los derechos de la víctima u ofendido por el delito y los del inculpado, parece haber querido resaltar de manera clara y diferenciada los derechos de aquélla, dando con ese simple hecho un matiz significativo de importancia sí, pero sobre todo de su presencia en y frente a la justicia penal. Connotación que sin duda ayudó a que se le identificara más como un actor y protagonista importante de la justicia penal que, como lo

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

expresó tiempo atrás Antonio Beristáin Piña, un convidado de piedra.[7]

Por otro lado, se incrementó el catálogo de derechos conferidos a la víctima u ofendido al detallarse más el contenido de los cuatro derechos ya existentes desde 1993 e incorporarse otros, para dejar el contenido del apartado B en seis fracciones más detalladas y completas en comparación con su antecedente inmediato. Así, en la —para entonces— recién creada fracción I, se precisó que el derecho a la asistencia jurídica se complementaría con el derecho a ser informado de los derechos que, en su favor, establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, complemento que ayudó a precisar el contenido mínimo del derecho a recibir asesoría jurídica. El también ya existente derecho a coadyuvar con el Ministerio Público se asentó en la fracción segunda y se complementó con la expresión que también precisa y da contenido al derecho mismo, consistente en el derecho a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. En la fracción III se asentó el ya existente derecho a recibir atención médica de urgencia, haciéndose la precisión de que el derecho opera desde la comisión del delito y agregándose el derecho a la atención psicológica, por supuesto, también de urgencia. Este agregado distinguió entre afectaciones fisiológicas y psicológicas, con el atino de hacer énfasis en estas últimas en tanto que si bien una interpretación amplia de "atención médica" podría incluir con facilidad a la "atención psicológica", lo cierto es que aunque poca o nula atención e importancia se da a esta última, no por ello es menos importante. El enunciado derecho a

[7] Textualmente: "La víctima es un convidado de piedra del proceso penal", Antonio Beristáin Ipiña, *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*, p. 230.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

que se satisfaga la reparación del daño de la reforma de 1993 encontró asidero en la fracción IV con una enfática expresión "a que se le repare el daño" y se complementó precisando que, cuando sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Atinada obligación impuesta a ambas autoridades en tanto la laxitud no sólo del propio texto constitucional reformado, sino de la legislación secundaria, que dejaba generalmente la responsabilidad a la petición de la víctima, hacía paradójico al derecho imponiendo un requisito —obligación— a la víctima para su consagración. En la fracción también se asentó la obligación para la ley —secundaria— de fijar procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Las fracciones V y VI consignaron nuevos derechos para la víctima o el ofendido, estableciendo, por un lado —fracción V—, que si la víctima o el ofendido son menores de edad no estarían obligados a carearse con el inculpado siempre que se tratare de los delitos de violación o secuestro, y se precisó que se deberían llevar a cabo las declaraciones en las condiciones que establezca la ley. Por otro lado, la fracción VI consagró el derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, dejando en consecuencia la tarea para que la legislación secundaria estableciera en qué consistirían tales medidas y providencias.

Estos, por entonces, nuevos derechos para las víctimas u ofendidos mostraron preocupaciones más especializadas en materia de víctimas, en tanto evidencian un interés por la eventual condición de vulnerabilidad de la víctima no sólo frente a su agresor, sino frente al propio sistema de justicia penal, antes poco o nulamente preocupado por lo lesivo que puede resultar frente a las ya de por sí afectadas víctimas por el delito sufrido; mostrándose no sólo más sen-

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

sible ante ello, sino dando además la pauta para la generación de medidas de seguridad y auxilio para su protección frente a su agresor y por la agresión sufrida.

Finalmente, lo único materia de la Reforma que impactó en los derechos del inculpado, esto es, en el reagrupado apartado A, fue lo concerniente a ser careado cuando lo solicite, pero en presencia del juez, lo cual significa una "extra" de lo previsto en la fracción IV desde la reforma de 1993, pero además en esa fracción, para la reforma del 2000, se consignó una excepción y por tanto restricción a este derecho que nunca antes había sido condicionado, consistente en la salvedad de lo previsto por el también incorporado derecho de la víctima a no estar obligado a carearse siendo menor de edad y tratándose de delitos de violación o secuestro.

Luego entonces la primera "oleada" de derechos, por llamarle de alguna manera, dejó ver una preocupación incipiente por dotar de más y mejor presencia a las víctimas ante la justicia penal, al incluir derechos como los de asesoría, coadyuvancia y reparación, para robustecer la "defensa" y representación del Estado a través de sus instancias penales por el agravio sufrido. Mostraron también su preocupación por la asistencia a la víctima tras el daño sufrido, lo que motivó sin duda la creación de mecanismos de apoyo médico y después psicológico para ellas, en una inercia claramente asistencial. La segunda "oleada" de derechos, tras la reforma del 2000, mostró ese otro tipo de preocupaciones, las cuales tienden a considerar la condición de vulnerabilidad de la víctima respecto del resto de los actores en el drama penal: el agresor y el propio sistema de enjuiciamiento penal.

Textualmente, la reforma al artículo 20 constitucional del 2000 quedó de la siguiente manera:

> Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

A. Del inculpado:

[…]

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

3. Reforma de 2008

La reforma a la Constitución en el año 2008 estuvo revestida de una importancia mayor debido a la reestructuración de la justicia penal que la misma supone, en lo que parece ser el intento más importante de transitar a un modelo de justicia penal acusatorio[8] y, por ende, más democrático. Calificar, sin embargo, de acusatorio el modelo de justicia penal surgido —o que surja— de esta reforma resulta difícil de discernir, debido a la variedad, quizá innumerable, de sistemas de justicia a los que se atribuye tal calificativo; no obstante debe quedar claro que se trata de sistemas procesales en los que los derechos de los involucrados, principalmente víctimas y victimarios, son mayores y con mejores mecanismos para su protección.[9]

Esta reforma impactó en 10 artículos de la Constitución Federal que conforman la columna vertebral de la justicia penal en México, a saber: 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22;

[8] La minuta aprobada de la reforma en comento asienta como uno de sus objetivos "establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales y acciónprivativa".http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&sm=2&id=8145&lg=61 (8 de septiembre de 2011); b.mx/index.php?ver=sp&sm=2&id=8145&lg=61 (8 de septiembre de 2011).

[9] El nombre dado a un modelo procesal acusatorio deriva de un principio base al que se reconoce como "principio acusatorio o de la separación entre el juez y la acusación". En un modelo de derecho penal y procesal penal que se jacte de garantista, esto es, de estricta legalidad, se estructuran principios que, sustantiva y adjetivamente, condicionan la potestad punitiva del Estado, para evitar arbitrariedades y abusos; no son, como afirma Luigi Ferrajoli, "condición suficiente en presencia de la cual está permitido castigar —sancionar— sino condiciones necesarias en ausencia de las cuales no está permitido, o está prohibido, hacerlo". Se suelen calificar de acusatorios a los modelos procesales que, en su estructura, consagran principios como éste, garantistas, que protegen a quienes entran en contacto con la justicia penal, de los eventuales —y muy comunes— excesos que afectan su ámbito de derechos fundamentales y que ponen en riesgo la compatibilidad entre la verdad histórica y la verdad procesal. Se trata sin duda —siguiendo al autor— del calificativo que damos a una posición ético-política de políticas públicas en materia de criminalidad, a favor de valores normativamente tutelados a manera de reglas del debido proceso legal, por un modelo de justicia penal dado". Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Tratado del garantismo penal*, p. 92.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

La materia de la reforma, como se asentó en el dictamen del proyecto de decreto,[10] es regular el sistema procesal penal acusatorio del derecho mexicano y aplicar diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública, para dotar al Estado de elementos suficientes que permitan combatir la criminalidad y procurar e impartir justicia de manera clara, pronta y expedita, y de esta forma garantizar la seguridad y los sistemas de impartición de justicia a la población en general. En el mismo documento se relacionan las propuestas centrales, a saber: a) establecer un estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión; b) establecer un concepto constitucional de flagrancia; c) reducir los requisitos para declarar el arraigo; d) señalar un concepto constitucional de delincuencia organizada y las excepciones en su tratamiento procesal; e) precisar los requisitos y alcances de las órdenes de cateo; f) establecer los requisitos para grabar comunicaciones entre particulares; g) crear la figura y establecer las facultades de los jueces de control; h) señalar mecanismos alternativos de solución de controversias y establecer las bases para crear una defensoría pública más eficaz y eficiente; i) cambiar la denominación de pena corporal, de reo por sentenciado, de readaptación por reinserción y del auto de vinculación a proceso; j) autorizar constitucionalmente los centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencias; k) precisar los requisitos para el auto de vinculación a proceso, y l) establecer las bases jurídicas para el sistema procesal

[10] Presentada el 28 de febrero de 2008 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&sm=2&id=8145&lg=61. 8 de septiembre de 2011.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

acusatorio, fortaleciendo los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales y acción privativa.

Además, la reforma estableció un régimen de transición hacia lo que llamó un nuevo sistema procesal penal acusatorio, con el propósito de dar tiempo para que se adecue a las nuevas disposiciones materia de esta reforma, la legislación secundaria tanto en la Federación como en las entidades federativas.

La reforma significó un incremento importante en cuanto a derechos para las víctimas se refiere, principalmente en el artículo 20, el cual fue reagrupado, ahora en tres apartados:

En el apartado A se relaciona lo que la reforma llama "De los principios generales"; se compone de 10 fracciones en las que se consagran principios como el de igualdad procesal, carga de la prueba y en general los enunciados en el primer párrafo del propio artículo: publicidad, contradicción concentración e inmediación. Destaca, para el interés de este trabajo de investigación, la fracción primera, en la cual se establece como principio general el objeto del proceso penal, donde se incluye la reparación del daño: 1) el esclarecimiento de los hechos, 2) proteger al inocente, 3) procurar que el culpable no quede impune[11] y 4) que los daños causados por el delito se reparen, lo que evidencia la influencia del garantismo penal en la reforma.[12]

---

[11] Para Samuel González, Ernesto Medina, Edgardo Buscaglia y Moisés Moreno, la "teoría del garantismo penal es una teoría enfocada a proteger y determinar que el autor del delito ha cometido un hecho criminal y fija las reglas para probarlo, y sancionarlo". *Cf. El sistema de justicia penal y su reforma: teoría y práctica*, p. 450.

[12] Para Damián Zaitch y Ramiro Sagarduy, una definición garantista del delito implica, en la visión de Ferrajoli, estos tres niveles de garantías: 1) del delincuente ante la arbitrariedad del Estado, 2) de la víctima ante el daño causado por el delincuente y 3) del delincuente frente a la venganza privada de la sociedad en general o de la víctima en particular. "La criminología crítica y la construcción del delito: entre la dispersión epistemológica y los compromisos políticos", en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 1, núm. 2, pp. 47 y ss.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

El apartado B se denomina "De los derechos de toda persona imputada", en el que se amplían los derechos de los imputados, destacando por su trascendencia el derecho a la presunción de inocencia, derecho fundamental en todo proceso penal que se jacte de ser acusatorio. En este rubro se eliminan los así conocidos "Careos constitucionales", por los que el inculpado tenía derecho a conocer quién deponía en su contra y confrontarse con él; todo ello en el —para entonces— término constitucional de 72 horas, previas a decidir si se emitía un auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Derecho eliminado por la Reforma en comento, en congruencia con las previsiones de los Tratados Internacionales en materia de debido proceso penal y por las que se garantiza para el inculpado el derecho de conocer los hechos que se le imputan más no la identidad de quien denuncia.[13] Tal derogación, que no excluye al careo como prueba, es congruente, como se verá, con la modificación hecha, en la misma Reforma, a la fracción V del ahora apartado C del artículo 20.

El apartado C, motivo especial de interés en este trabajo, se denomina "De los derechos de la víctima o del ofendido". Contiene ahora siete fracciones en las que se relacionan los derechos ya consagrados desde la reforma anterior, pero la mayoría se amplían y se precisan mejor, otros prácticamente se transforman, pero al mismo tiempo se incorporan nuevos derechos.

Los derechos ya consagrados que no sufrieron modificación alguna sólo fueron dos: los contenidos en las fracciones I y III pero ahora trasladados al apartado C y que consagran en los mismos términos el derecho a recibir asesoría jurídica y asistencia médica y psicológica de urgencia, respectivamente.

[13] En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 —también conocida como Pacto de San José— y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966, entre otros.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

Los derechos que sufren modificaciones por adición fueron: 1) el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público, consagrado en la fracción II, al que además de su contenido se añade el derecho a intervenir en juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, y 2) el derecho a que se le repare el daño, contenido en la fracción IV, en el que, al hablar de la obligación del Ministerio Público de solicitar la reparación del daño, adiciona "sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente".

Dos derechos sufren transformación en su contenido: las fracciones V y VI que consagraban el derecho a no carearse, en los supuestos y condiciones específicas, uno y dos, el derecho a solicitar medidas y providencias para su seguridad y auxilio.

La fracción V de la reforma del año 2000 sufrió una importante transformación; de hecho podríamos afirmar que se trata de un derecho nuevo, pues consagraba el derecho de las víctimas menores de edad a no carearse con su agresor cuando se tratara de los delitos de violación y secuestro, para consagrar ahora de manera expresa y sin aludir a los careos, el derecho al resguardo de la identidad de la víctima y otros datos personales en los casos de: 1) cuando sean menores de edad; 2) cuando se trate de los delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y 3) cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. La amplitud de la protección dada a las víctimas en esta fracción, respecto de la misma fracción en la reforma anterior del año 2000, es por demás significativa en tanto no alude al derecho a no carearse, ahora inexistente para el imputado, sino al resguardo de la identidad misma; los supuestos para el resguardo de la identidad son mucho más amplios que aquéllos para no carearse, pues incluye a los menores de edad, sin importar el delito de que se trate; agrega a los delitos de violación y secuestro, el de delin-

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

cuencia organizada, sin importar la edad y establece un tercer criterio de márgenes muy amplios, al dejar a juicio del juzgador cualquier caso en el que lo considere necesario para protección de la víctima.

La misma fracción quinta adiciona un nuevo párrafo en el que obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las víctimas, ofendidos y testigos, y en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso, y constriñe a los jueces a vigilar el buen cumplimiento de esa obligación. Adición relevante en tanto reconoce la vulnerabilidad de los otros sujetos que intervienen en el proceso penal y su potencialidad de ser victimizados, más allá de la propia víctima, el ofendido por el delito o el propio imputado.

La fracción VI, por su parte, modificó el contenido del derecho que consignaba la potestad de solicitar medidas y providencias que la ley señale para su seguridad y auxilio, al agregar el calificativo de "cautelares" a las medidas y precisar que éstas y las providencias son las necesarias para la protección y restitución de sus derechos y quitar la expresión "que la ley señale para su seguridad y auxilio".

Finalmente, esta Reforma adiciona una fracción y, por tanto, un derecho más, respecto del contenido anterior, al prever como fracción VII el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Textualmente, el apartado C del artículo 20 constitucional quedó de la siguiente manera:

> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> […]
>
> C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

El impacto de la Reforma en comento, por lo que se refiere a víctimas del delito, ha sido quizá el más importante, en tanto que no sólo se trató de la adición de más derechos en el reagrupado apartado C del artículo 20, sino las modificaciones a los artículos 17, tercer párrafo; 18, sexto párrafo, y 21, segundo párrafo, han supuesto la consagración de más potestades para ellas y han dado pauta para consolidar su presencia en los procedimientos penales. Así, los artículos 17, tercer párrafo, y 18, sexto párrafo, prevén la creación —por la legislación secundaria— de mecanismos alternativos de solución de controversias; el artículo 17, al hablar del derecho a la administración de justicia, y el 18, al referirse a la justicia para adolescentes.[14] Con la salvedad de atender el tema con mayor profundidad en páginas posteriores —como para el resto de los derechos hasta ahora sólo enunciados— se adelanta que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una vía rápida para resolver el problema y obtener una pronta reparación del daño, a través principalmente de la negociación, donde en mayor o menor medida la víctima o el ofendido protagonizan la misma, generalmente otorgando ésta el perdón a su agresor. Todo lo que trasciende si consideramos el tiempo y dificultades que un procedimiento penal supone, además del desgaste emocional, fisiológico y económico, pero principalmente por el derecho dado a la víctima de decidir si otorga su perdón y negocia la reparación, o sujeta a su agresor al procedimiento penal.

[14] Según lo establece el artículo 18 en su cuarto párrafo, se establecerá un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

Si bien no está establecido como un derecho ex profeso para las víctimas, la reforma al artículo 21 de aquella fecha, por su parte, contiene un derecho de verdadera importancia que incluye también a las víctimas u ofendidos por el delito. Así, en el segundo párrafo, al asentar que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, aclara que la ley determinará los casos en que los particulares —víctimas u ofendidos también, por supuesto— podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Es de deducirse que, el que este párrafo no se encuentre relacionado en el apartado C del 20 constitucional obedece a que, por un lado, no se trata de un derecho exclusivo para las víctimas, como es el caso también del derecho a la justicia o al trato digno, pero las incluye, y por el otro, es una excepción al precepto que contiene la potestad del Ministerio Público de ejercer la acción penal, consignado precisamente en aquel párrafo segundo del aludido artículo 21.

Con la salvedad también de hacer una interpretación mucho más exhausta de este derecho más adelante, esta posibilidad nunca antes consignada rompe con el monopolio que siempre había tenido el Ministerio Público de ejercer la acción penal y significa una diferencia abismal en lo que se refiere a participación de la víctima en la justicia penal. Se abre la posibilidad de otorgar un protagonismo directo al considerarle como eventual actor de un juicio que, como en materia civil, lo convertiría en parte del proceso mismo, si así lo quisiera prever la legislación secundaria. Esto va mucho más allá de la simple coadyuvancia con el Ministerio Público, por lo que significa un gran logro en materia de víctimas y una evolución importante de la manera en que se han ido consignando sus derechos.

Textualmente, los artículos 17, párrafo tercero; 18, párrafo sexto, y 21, segundo párrafo, todos de la Constitución Federal, a partir de la reforma en comento, quedaron como sigue:

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

Artículo 17

[…]

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Artículo 18

[…]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Artículo 21

[…]

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Esta reforma tuvo como finalidad principal transitar hacia un modelo procesal penal acusatorio; así se evidencia en el contenido del primer párrafo del artículo 20, al establecer que el proceso penal será acusatorio y oral, pero también del contenido en general de los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo. Lo cual motiva una breve

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

pero necesaria reflexión respecto a dos cuestionamientos, uno dependiente del otro y que, para el interés de este trabajo, resulta indispensable plantear: primero, si se transita hacia un modelo procesal acusatorio ¿desde dónde se transita?, y derivado de ello, como resulta evidente, si se trata de un modelo centrado, en apariencia, primordialmente en principios que contienen reglas del debido proceso legal a manera de derechos a favor de los inculpados, ¿cómo es que un modelo procesal acusatorio debe beneficiar también a las víctimas o a los ofendidos por el delito?

Para atender a la primera de las interrogantes, esto es, ¿desde dónde se transita?, resulta necesario aludir brevemente a la distinción histórica, de carácter principalmente teórico —no siempre compatible— que se ha hecho entre dos modelos de justicia penal, a los que reconocemos como *sistema acusatorio* y *sistema inquisitivo*. Debemos precisar que se trata de modelos de justicia penal estructurados bajo un modelo de Estado moderno —de derecho— que no cuenta más allá de 200 años de historia; uno, el *inquisitivo*, anclado a una tradición autoritaria, mucho más antigua y, como afirma Ferrajoli, nunca realmente interrumpida,[15] y el otro, mejor correspondido con el modelo de Estado y de Derecho de pretensiones democráticas. No se trata, al parecer en ninguno de los casos, de modelos puros, sobre todo si reconocemos que las bases teóricas de ambos históricamente no se han correspondido en la estructuración de modelos que, en mayor o menor medida, han obedecido a variables legislativas contingentes, determinadas por dinámicas histórico políticas incluso a manera de compromisos. Tendencias que han llevado a considerar instituciones propias de una tradición como válidas dentro de la otra. Por ejemplo, el carácter público y no privado de la acusación propio de una tradición inquisitiva terminó por afirmarse en la época moderna como universalmente válida

[15] L. Ferrajoli, *op. cit.*, p. 41.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

en modelos presumiblemente acusatorios. Una distinción elemental, sin embargo, nos lleva a asociar al *sistema acusatorio* con un modelo garantista y al *sistema inquisitivo* con un modelo autoritario. En un intento de caracterización básica de ambos sistemas, siguiendo a Ferrajoli,[16] es distintivo del *sistema acusatorio* la rígida separación entre juez y acusación, la igualdad entre acusación y defensa, la publicidad y la oralidad del juicio; en tanto característico de un *sistema inquisitivo* resulta la iniciativa del juez en el ámbito probatorio, la desigualdad de poder entre la acusación y la defensa y el carácter estricto y secreto de la instrucción. Existen, sin embargo, elementos propios de un sistema de tendencias garantistas presente en modelos más autoritarios y viceversa, por ejemplo la discrecionalidad de la acción penal y la sujeción de los órganos de la acusación de origen acusatorio pero presentes en modelos inquisitivos, o la obligatoriedad y la irrevocabilidad de la acción penal propia de sistemas inquisitivos, pero presente en modelos más garantistas.

Se trata, luego entonces, de sistemas de tendencias en mayor o menor medida garantistas, y de tendencias más o menos autoritarias, lo cual motivó un sinfín de clasificaciones de sistemas de justicia penal a los que se calificó de mixtos. Sin ánimo de entrar al análisis de tales clasificaciones, no siempre homogéneas, habrá que resaltar que los sistemas jurídico penales tienden a caracterizarse con variables de ambas tendencias y, por supuesto, el sistema penal mexicano no es la excepción, por lo que no se podría afirmar, en una reflexión seria —y tratando de dar respuesta a la primera pregunta— que se transita de un modelo inquisitivo a un modelo acusatorio, aunque sí por el contrario que el tránsito se da de un modelo mixto caracterizado por tendencias mayormente inquisitivas hacia un modelo de características principalmente acusatorias y, por ende, más garantista.

[16] *Ibid.*, p. 563.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

Aclarado lo cual, en atención a la correlacionada segunda pregunta: ¿por qué este modelo, a partir de ahora reformado, puede y debe resultar más benéfico para la víctima u ofendido por el delito? Respuesta que exige dos acotaciones: primero, que se trata de un modelo cuyo origen es el principio acusatorio de separación entre el juez y la acusación, y como se ha reflexionado ya en líneas atrás, se trata del calificativo que se da a un sistema garantista cuya esencia no es solamente "garantizar" la defensa del imputado sino la consecución de tres principios rectores, a saber: 1) proteger al imputado de la fuerza del Estado que le incrimina —juzga—, 2) proteger al imputado de la venganza de la víctima y 3) proteger a la víctima por la agresión sufrida. Segundo, porque a los sistemas acusatorios se pueden asociar diversos sistemas de garantías y, por tanto, tienden a favorecer no sólo el reconocimiento de derechos y garantías para las víctimas de los delitos, sino su participación directa en el proceso penal merced a principios como el de discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, la carga de la prueba y la naturaleza del proceso como controversia basada en la igualdad de las partes; de ahí la trascendencia de la adición al párrafo segundo del artículo 21.

En este sentido, un modelo procesal penal acusatorio consagra principios indispensables para una justicia más respetuosa de los derechos de los involucrados, tanto víctimas como imputados; por ello, la incorporación de derechos sustantivos y de relevancia procesal, que le permiten no sólo negociar su reparación sino protagonizar la acusación, hacen al proceso penal mucho más compatible y amigable con las necesidades y pretensiones de las víctimas y ofrece mejores posibilidades de consagración y respeto de sus incrementados y mejor elaborados derechos.

Finalmente, la así considerada transición hacia un modelo procesal acusatorio se contiene en los artículos transitorios de esta reforma, que establecen los momentos o pasos en los cuales, de manera paulatina y en el trascurso

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

de hasta ocho años, irá entrando en vigor. El presupuesto general contenido en el artículo primero transitorio es que el decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, lo que significa que si esta reforma fue publicada el 18 de junio de 2008, está vigente a partir de día 19 del mes y año citados; sin embargo, el propio artículo establece una serie de excepciones contenidas en el resto de los artículos transitorios. Así, el artículo segundo transitorio establece que el sistema procesal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, de la reforma entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la entrada en vigor del decreto. Para efecto de los derechos de las víctimas, atendiendo a estas disposiciones transitorias, su entrada en vigor depende de los momentos en que la legislación secundaria tanto del Fuero Federal como del Común implementen el sistema de justicia procesal penal acusatorio.[17] En una interpretación estricta de lo previsto en estos artículos transitorios se entiende que los derechos de las víctimas u ofendidos han entrado en vigor en las entidades federativas que tienen ya un modelo procesal penal acusatorio, no así en el resto de la República ni en materia del Fuero Federal. No obstante ello, una interpretación más amplia de los mismos, en cuanto a los derechos de las víctimas se refieren, contenidos en el artículo 20 constitucional, parecería que éstos no dependen necesariamente de la implementación del sistema procesal penal acusatorio para su actualización, lo que significa que bien pueden

[17] Hasta octubre de 2011, nueve entidades federativas presentaron avances significativos en la implementación de la Reforma penal de 2008 y de un modelo procesal penal de tipo acusatorio, a saber: Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas. http://:www.setec.gob.mx/reformac2.htm. 28 de septiembre de 2011.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

estar aplicándose ya aquellos que no dependen de un modelo tal.[18]

4. Reforma de 2011

La última reforma en la materia que ha tenido la Constitución Federal es con fecha 14 de julio de 2011, la cual modificó tres artículos, a saber: 19, 20 y 73. La modificación a estos tres artículos obedece, como se expresa en la exposición de motivos,[19] al aumento significativo de la vulnerabilidad de millares de personas, principalmente mujeres, niñas, niños y adolescentes, expuestas a ser víctimas del delito de trata de personas, motivado principalmente por el crecimiento significativo de los flujos de personas que en las últimas décadas transitan por el territorio mexicano en su calidad de inmigrantes provenientes principalmente de Centroamérica y que se dirigen a Estados Unidos y a los cuales se suman los mexicanos indocumentados que intentan cruzar la frontera con Estados Unidos, amén de los turistas, visitantes locales y trabajadores temporales.

La trata de personas en sin duda un delito que, además de afectar la libertad, supone un grave riesgo para la vida e integridad de las personas, y qué decir de las terribles consecuencias psicológicas que marcan para siempre la vida de las víctimas. Por ello ha resultado indispensable la construcción de estrategias de combate a este delito y de atención a las víctimas, como el caso de la Reforma a la que ahora aludimos.

Así, la fracción V es la única modificada del artículo 20 al añadir el delito de trata de personas como presupuesto del derecho al resguardo de la identidad de la víctima o el

[18] Lo cual requeriría de una investigación empírica de lo que está sucediendo en la materia en los sistemas procesales de las entidades federativas que aún no han transitado al modelo procesal penal acusatorio.

[19] http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&sm=2&id=7580&lg=60. 8 de septiembre de 2011.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

ofendido por el delito, junto con los de violación, secuestro y delincuencia organizada. Adición que, evidentemente, significa una ampliación de importancia a los derechos de las víctimas, sobre todo si consideramos la gravedad del delito mismo y, sobre todo, su incidencia e incremento al que se ha hecho referencia.

Textualmente, la fracción V del reformado artículo 20 queda como sigue:

> Artículo 20.
>
> […]
>
> V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Se puede concluir de manera preliminar, de este recuento del proceso de incorporación de la víctima en los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin duda se ha dado a la víctima un papel más protagónico en la justicia penal. Ello significa, en principio, que se asiste a un sistema de justicia penal más democrático, en tanto las potestades del Estado, a través de sus agencias ejecutoras de la ley penal, han debido ceder potestades para dar paso a un cúmulo más estructurado y desarrollado de derechos para las víctimas u ofendidos por el delito. Ello también ha significado el aumento de obligaciones para quienes operan las instancias de la justicia penal. Restar fuerza —facultades— a las potestades punitivas del Estado y traducirlas en derechos para las víctimas u ofendidos por el delito —como sucede en el caso del aumento de derechos para los inculpados— y, por ende, aumentando sus obligaciones, aleja a la justicia penal mexicana de las variables inquisitivas y la proyecta hacia modelos democráticos más consolidados.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

Desde esta óptica, la posición de la víctima ante su agresor, pero principalmente frente a las instancias del sistema penal, es una unidad de medida del desarrollo democrático del sistema de justicia penal y seguramente un indicador del desarrollo democrático del propio Estado —para el caso, México— del que siempre es expresión.

Los derechos incorporados para las víctimas son, como todo derecho consignado en una ley, prescriptivos, más nunca asertivos, en tanto suponen un conjunto deóntico de valores que prescriben lo que debe ocurrir, pero no describen lo que ocurre. Ello significa que los derechos consignados para las víctimas en la Constitución establecen un conjunto de condiciones a satisfacer por el sistema penal, mas no que efectivamente satisface. Es por eso que una vez incorporados los derechos —para el caso los de las víctimas— en el texto constitucional, el camino para lograr su efectividad requerirá, por un lado, que la ley secundaria amplíe y precise su contenido y al mismo tiempo genere las condiciones necesarias para su implementación, y por el otro, que paulatinamente se genere una cultura que motive sensibilidad en la materia.

Sin embargo, medir la efectividad de estos derechos excede las expectativas de este trabajo, no así describirlos e intentar sistematizarlos para su mejor comprensión. Tarea complicada se considera que la propia teoría victimológica[20] poco de acuerdo se puso respecto de a quiénes debía

[20] La historia de las teorías victimológicas tiene sólo un poco más de medio siglo, por lo que sin duda se trata de una disciplina en construcción; sin embargo, un recuento de los trabajos en la materia nos permitirá conocer el cúmulo de definiciones y tipología victimales casi siempre relacionadas entre sí, pero difícilmente de criterios homogéneos. Para ello sugiero la lectura del libro *Victimología. Estudio de la víctima*, de Luis Rodríguez Manzanera, que compendia de forma muy clara las tipologías victimológicas en su capítulo VII, pero en el resto del capitulado las desarrolla según su condición de vulnerabilidad (3a. ed. México, Porrúa, 1996, pp. 43 y ss.). Por otro lado, un ejercicio básico de interpretación de las tipologías permitirá ver la influencia de modelos teóricos que han marcado el derrotero de la disciplina y, por supuesto, su evolución, donde la amplitud del campo victimológico ofrece un sinfín de matices

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/wPCptF

llamárseles víctimas y cómo debía clasificárseles según una diversidad de criterios, nunca homogéneos, como grado de participación, condición social, etcétera, lo que no significa que la vaguedad en la clasificación de las propias víctimas impida encontrar criterios homogéneos, al menos teóricos, respecto de sus derechos. No obstante, se debe tener en cuenta que algunos derechos resultan especialmente diseñados para cierto tipo de víctimas, según la gravedad del delito o la condición especial de vulnerabilidad en la que la propia víctima se pudiera encontrar.

ávidos de estudiar y desarrollar. En este sentido sugiero la lectura de *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, *op. cit.*, n. 1, pp. 63 y ss.

DR © 2012.
Comisión Nacional de Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/